

DECRETO N° 614

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el crédito encuentra muchas restricciones en el Sistema Financiero, provocado por requisitos regulatorios, los cuales, si bien son parte de la gestión de riesgos, pueden en ocasiones ser percibidos como discrecionales e independientemente de su carácter, afectar el acceso al crédito, sin distinción de monto o destino.
- II.- Que la economía ha venido mostrando por décadas problemas de crecimiento, que se exacerbaban con las barreras regulatorias antes referidas, lo que hace necesario que se emitan Disposiciones específicas y especiales, para que los emprendedores, la micro y pequeña empresa puedan articularse de mejor forma al tejido productivo.
- III.- Que diferentes estudios sobre barreras de acceso al crédito indican las razones por las cuales es complejo que las instituciones supervisadas puedan ofrecer facilidades crediticias a emprendedores, micro y pequeños empresarios, por lo cual alrededor de un setenta por ciento de la población enfrenta dificultades para acceder a financiamiento en instituciones supervisadas, sin perjuicio de los obstáculos que encuentran también en el ámbito no supervisado.
- IV.- Que el marco de regulación actual requiere de reformas que permitan atender las necesidades de crédito de esos sectores que son parte importante del tejido productivo de la economía; al igual que se requiere de proveer de facultades legales, por medio de las cuales potenciales empresario o inversionistas que pretendan acceder al crédito por primera vez, obtengan las facilidades que les permitan desarrollar sus proyectos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Francisco José Zablah Safie, José Francisco Merino López, José Javier Palomo Nieto, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rodolfo Antonio Parker Soto, José Serafín Orantes Rodríguez, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Andrés Hernández Ventura, Hortensia Margarita López Quintana, Rodolfo Antonio Martínez y Rosa María Romero y con el apoyo de los diputadas y diputados Mario Antonio Ponce López, Norman Noel Quijano González, Yanci Guadalupe Urbina González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Reynaldo Antonio López Cardoza, Norma Cristina Cornejo Amaya, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Damián Alegría, Lucía del Carmen Ayala de León, Rodrigo Ávila Avilés, Dina Yamileth Argueta Avelar, Rina Idalia Araujo, José Antonio Almendariz Rivas, Marta Evelyn Batres Araujo, Ana Lucía Baires de Martínez, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Raúl Beltrhan Bonilla, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Manuel Orlando Cabrera Candray, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Catalino Antonio Castillo Argueta, Sara Marcela Carrillo de Chacón, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Rebeca Abigail Cervantes Godoy, Nidia Díaz, José Edgar Escolán Batarse, Margarita Escobar, Carlos Alberto García Ruíz, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Jorge Armando Godoy, María Elizabeth Gómez Perla, Jesús Grande, Norma Guisela Herrera de Portillo, Mayté Gabriela Iraheta Escalante, Bonner Francisco Jiménez Belloso, José Mauricio López Navas, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López Vásquez, Sonia Margarita López Alvarado, Mario Andrés Martínez Gómez, Carmen

Milena Mayorga Valera, Rocío Yamilet Menjívar, Juan Carlos Mendoza Portillo, Jorge Uriel Mazariego Mazariego, Milton Ricardo Ramírez Garay, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Daniel Alcides Reyes Rubio, Santos Adelmo Rivas Rivas, Karla María Roque, Eeileen Auxiliadora Romero Valle, Melissa Yamileth Ruiz Rodríguez, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Mauricio Ernesto Vargas Valdez y Javier Antonio Valdez Castillo.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA FACILITAR EL ACCESO AL CRÉDITO

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones para el otorgamiento de créditos para actividades productivas, con la finalidad de facilitar el crédito por parte de las instituciones financieras, independientemente sean o no sujetas a la regulación emitida por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Por ser una Ley Especial, las Disposiciones establecidas aquí primarán en el marco de regulación que utilicen las instituciones para el otorgamiento de créditos de bajo monto.

Definiciones

Art. 2.- Para los propósitos de esta Ley se entenderá por:

- a) Crédito de Bajo Monto: se refiere a solicitudes de crédito de hasta diez salarios mínimos del sector comercio y servicios.
- b) Créditos por Primera Vez: se refiere a solicitudes de crédito donde el solicitante cuenta con garantías hipotecarias u otras aceptadas por las instituciones financieras, carece de historial de crédito en instituciones financieras y tiene una fuente generadora de ingresos o la tendrá una vez implemente el proyecto productivo objeto de financiamiento. Los créditos otorgados bajo esta modalidad corresponderán a aquellos otorgados por cuantías iguales o inferiores a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.
- c) Instituciones Financieras: personas jurídicas, supervisadas o no supervisadas, cuyo giro o actividad económica sea el otorgamiento de créditos.
- d) Actividades Productivas: son aquellas que realizan los sectores agropecuario, industrial, comercio y servicio, y las realizadas por emprendedores.

Tipos de Garantías

Art.3.- Las Instituciones Financieras podrán recibir todo tipo de garantías, en función de sus políticas de crédito o modelos de riesgo, tales como: garantías de fondos de crédito, bienes muebles e inmuebles, certificados de depósito, fianzas, derechos sobre flujos futuros y cualquier otro que se convenga contractualmente.

Disposición para Créditos de Bajo Monto

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los créditos de bajo monto serán hasta de diez salarios mínimos del sector comercio y servicio. Los créditos hasta por ese monto gozarán de la simplificación de requisitos y trámites según lo establecido en la presente Ley, debiendo observarse en todo caso, las Disposiciones relativas a la prevención del lavado de dinero y de activos.

Requisitos para Créditos de Bajo Monto

Art. 5.- Para el otorgamiento de créditos de bajo monto, los cuales serán únicamente para salvadoreños, las instituciones financieras deberán simplificar los requisitos con la finalidad de facilitar fuentes de financiamiento a aquellas personas que soliciten ese tipo de crédito. Las solicitudes de crédito, podrán hacerse con la presentación del Documento Único de Identidad, una declaración de destino de fondos y las generales del solicitante del crédito.

No obstante, las instituciones financieras podrán solicitar información complementaria. Por tratarse de créditos de bajo monto, las instituciones financieras no podrán exigir documentos como solvencias tributarias, solvencias municipales u otros que no sean necesarios para el análisis de crédito.

Disposición para Créditos por Primera Vez

Art. 6.- Cuando una persona natural o jurídica solicite créditos por primera vez, igual o menores a treinta mil dólares, destinados a actividades productivas, no será necesario requerirles el cumplimiento de indicadores financieros, principalmente cuando las garantías que se otorguen a la institución sean lo suficientes para cubrir el monto del crédito. Las instituciones financieras podrán utilizar las metodologías de evaluación que consideren más adecuadas, según sea el caso.

La información relativa para la evaluación de los flujos de fondos o del modelo de negocio, podrá realizarse conforme a las metodologías y políticas de crédito de cada institución; sin embargo, no será requisito presentar:

1. Constancia de Depósito de Estados Financieros en el Registro de Comercio.
2. Solvencia Municipal
3. Solvencia Tributaria
4. Matrícula de Comercio.

Las instituciones financieras deberán adecuar sus políticas de crédito, con base a las Disposiciones de esta Ley, con la finalidad de crear procesos expeditos de análisis que faciliten el acceso al crédito para actividades productivas.

No obstante lo anterior, cuando el solicitante tenga deudas fiscales pendientes, las instituciones financieras podrán incluir en el monto del crédito, el monto adeudado, siempre y cuando se considere que existe margen de pago suficiente en los flujos de fondos esperados o proyectados. La misma solución podrá ser considerada en el caso de la existencia de deudas con los Municipios. Las instituciones financieras deberán garantizar que los recursos incluidos para el pago de deudas fiscales y con los Municipios, sean efectivamente pagados.

Créditos Superiores a Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de América

Art. 7.- Cuando una persona natural o jurídica solicite créditos arriba de treinta mil Dólares de los Estados Unidos de América, destinados a actividades productivas, las instituciones financieras deberán contar, en función del negocio y riesgos asumidos, con criterios que faciliten el análisis crediticio en función de las características de los segmentos y destinos crediticios, considerando como un factor relevante la cobertura sobre la deuda que proporcionen las garantías respectivas. Las instituciones financieras podrán utilizar las metodologías de evaluación que consideren más adecuadas, según sea el caso.

La información relativa para la evaluación de los flujos de fondos o del modelo de negocio, podrá realizarse conforme a las metodologías y políticas de crédito de cada institución; sin embargo, será requisito presentar:

1. Constancia de Depósito de Estados Financieros en el Registro de Comercio.
2. Solvencia Municipal
3. Solvencia Tributaria
4. Matrícula de Comercio.

Las instituciones financieras podrán adecuar sus políticas de crédito, con base a las Disposiciones de esta Ley, con la finalidad de crear procesos expeditos de análisis que faciliten el acceso al crédito para actividades productivas.

Excepción de Comprobación por el CNR

Art. 8.- Cuando se trate de cualquier tipo de acto para garantizar créditos de los regulados en esta Ley que se encuentran contemplados en los artículos 217 y 218 del Código Tributario y el artículo 100 del Código Municipal, y que sean objeto de inscripción en un registro público, como el Centro Nacional de Registros, los registradores quedarán exentos de realizar la comprobación de la condición de solvencia tributaria o municipal o la de no contribuyente de los solicitantes de esta Ley, así como de relacionar este hecho en el acto por el cual ordena la inscripción y de imprimir la consulta respectiva en el sistema provisto por la Administración Tributaria o la Municipalidad correspondiente, si desea hacerla. En tales casos el registrador quedará exento de cualquier responsabilidad contemplada en los mencionados artículos del Código Tributario y del Código Municipal.

Normativa Técnica

Art. 9.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio del Comité de Normas, emitirá o modificará las normas técnicas necesarias para la implementación de estas Disposiciones por parte de las instituciones financieras, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Vigencia

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, inciso tercero del Reglamento Interior de éste Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el día 21 de abril de 2020; observaciones que fueron consideradas por esta Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del día 30 de abril del presente año, conforme a lo establecido en el inciso 3° del Art. 137 de la Constitución, resolviendo aceptarlas por estimar que las mismas son atinentes.

Mario Marroquín Mejía,
Sexto Secretario Directivo.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortiz,
Presidente de la República.

María Luisa Hayem Brevé,
Ministra de Economía.

D. O. N° 95
Tomo N° 427
Fecha: 12 de mayo de 2020

JAV/sp
19-05-2020